



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 154 De Jueves, 26 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200003500	Ejecutivo	Jorge Elias Vasco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	25/11/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación Del Crédito
05045310500220200032100	Ejecutivo	Rud Emilia Martinez Asprilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	25/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220200028300	Ordinario	Andres Felipe Mosquera Marmolejo	Amcovit Ltda.	25/11/2020	Auto Decide - Deniega Recurso De Reposición Por Extemporáneo-Concede Recurso De Apelación En El Efecto Suspensivo.
05045310500220200001500	Ordinario	Gladys Elena Herrera Márquez	Luter Fernando Valoyes Asprilla	25/11/2020	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 26 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

516636a9-1f2b-4198-b19a-a1e968c9895b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 154 De Jueves, 26 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200002500	Ordinario	Juan David Lopez Marin	Supertiendas Y Droguerías Olímpica S. A., Operador De Servicio Integrales - Serintegral, Operador De Servicios Excelsior S.A.S.	25/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Contestación A La Demanda Por Olímpica S.A. Para Subsanan-Se Devuelve Llamamiento En Garantía Para Subsanan Por Olímpica S.A.-Se Requiere A Parte Demandante-Se Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 18 De Febrero De 2021, A Las 9:00 A.M

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 26 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

516636a9-1f2b-4198-b19a-a1e968c9895b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 154 De Jueves, 26 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200008400	Ordinario	Luis Andrade Amariles Lezcano	Distribuciones Ladycar Uraba S.A.S.	25/11/2020	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 16 De Febrero De 2021, A La 01:30 P.M.- Se Requiere A Parte Demandante Por Última Vez

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 26 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

516636a9-1f2b-4198-b19a-a1e968c9895b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 801
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE ELÍAS VÁSICO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00035-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (fls. 395 y 400), sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra la siguiente inconsistencia:

La apoderada judicial de la parte ejecutante al presentar la liquidación, indica el valor de la mesada pensional mes a mes tanto para el año 2019, como para el año 2020, en un mismo monto, sin indicar como obtuvo la suma señalada y sin tener en cuenta el incremento anual conforme al IPC de 2019.

Es así como, una vez realizadas las operaciones por parte del despacho, encuentra que el valor de las mesadas mencionadas es diferente, como se observa en la liquidación anexa a esta providencia, en la cual se encuentra lo correspondiente al IBL para poder determinar el valor de la mesada pensional para el año 2019, en la suma de \$1'198.731.00; y teniendo en cuenta el incremento anual del 3,80% del IPC, se tiene que la mesada para el año 2020, asciende a la suma de \$1'244.283.00.

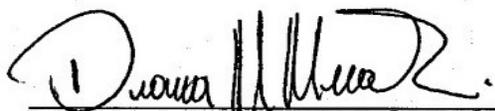
Por tanto, este despacho judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que el estado de la deuda a **octubre de 2020**, quedará de la siguiente forma:

\$26.028.446.00	Retroactivo pensional a octubre de 2020.
+ \$2'633.000.00	Costas del proceso ejecutivo.
= \$28'661.446.00	

TOTAL ADEUDADO: La suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$28'661.446.00).**

Se anexa al presente auto las liquidaciones efectuadas por el despacho.

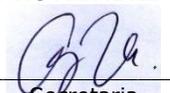
NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
154** hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

PORCENTAJE DE LA PENSIÓN	90%	
DIAS COTIZADOS	3.210	459
DIAS X INGRESO ACTUALIZADO		\$4.275.472.914
IBL		\$1.331.923
VALOR DE LA PENSIÓN		\$1.198.731

FECHA INICIAL COTIZACIÓN	FECHA FINAL COTIZACIÓN	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	I.B.C.	DÍAS COTIZADOS	VARIACIÓN PERÍODO	INGRESO ACTUALIZADO	DÍAS POR INGRESO ACTUALIZADO
1/02/2009	28/02/2009	70,80	101,18	\$776.000	30	42,90724767	\$1.108.960,24	\$ 33.268.807,26
1/03/2009	31/03/2009	71,15	101,18	\$907.000	30	42,19782647	\$1.289.734,29	\$ 38.692.028,58
1/04/2009	30/04/2009	71,38	101,18	\$1.219.000	30	41,74256698	\$1.727.841,89	\$ 51.835.256,74
1/05/2009	31/05/2009	71,39	101,18	\$1.063.000	30	41,72261642	\$1.506.511,41	\$ 45.195.342,38
1/06/2009	30/06/2009	71,35	101,18	\$1.210.000	30	41,80206812	\$1.715.805,02	\$ 51.474.150,73
1/07/2009	31/07/2009	71,32	101,18	\$1.222.000	30	41,85723076	\$1.733.495,36	\$ 52.004.860,80
1/08/2009	31/08/2009	71,35	101,18	\$1.101.000	30	41,79470525	\$1.561.159,70	\$ 46.834.791,14
1/09/2009	30/09/2009	71,28	101,18	\$940.000	30	41,95024115	\$1.334.332,27	\$ 40.029.968,00
1/10/2009	31/10/2009	71,19	101,18	\$1.443.000	30	42,13173362	\$2.050.960,92	\$ 61.528.827,48
1/11/2009	30/11/2009	71,14	101,18	\$1.139.000	30	42,22512537	\$1.619.944,18	\$ 48.598.325,34
1/12/2009	31/12/2009	71,20	101,18	\$954.000	30	42,10792976	\$1.355.709,65	\$ 40.671.289,50
1/01/2010	31/01/2010	71,69	101,18	\$955.000	30	41,14000599	\$1.347.887,06	\$ 40.436.611,72
1/02/2010	28/02/2010	72,28	101,18	\$990.000	30	39,98034852	\$1.385.805,45	\$ 41.574.163,51
1/03/2010	31/03/2010	72,46	101,18	\$1.283.000	30	39,62933399	\$1.791.444,36	\$ 53.743.330,65
1/04/2010	30/04/2010	72,79	101,18	\$1.050.000	30	38,98940748	\$1.459.388,78	\$ 43.781.663,36
1/05/2010	31/05/2010	72,87	101,18	\$922.000	30	38,84600887	\$1.280.160,20	\$ 38.404.806,05
1/06/2010	30/06/2010	72,95	101,18	\$924.000	30	38,68832913	\$1.281.480,16	\$ 38.444.404,83
1/07/2010	31/07/2010	72,92	101,18	\$1.136.000	30	38,74680049	\$1.576.163,65	\$ 47.284.909,61
1/08/2010	31/08/2010	73,00	101,18	\$1.137.000	30	38,59125662	\$1.575.782,59	\$ 47.273.477,63
1/09/2010	30/09/2010	72,90	101,18	\$1.158.000	30	38,77962876	\$1.607.068,10	\$ 48.212.043,03
1/10/2010	31/10/2010	72,84	101,18	\$1.164.000	30	38,90215614	\$1.616.821,10	\$ 48.504.632,93
1/11/2010	30/11/2010	72,98	101,18	\$1.061.000	30	38,63316467	\$1.470.897,88	\$ 44.126.936,32
1/12/2010	31/12/2010	73,45	101,18	\$1.289.000	30	37,73989171	\$1.775.467,20	\$ 53.264.016,12
1/01/2011	31/01/2011	74,12	101,18	\$988.000	30	36,49986529	\$1.348.618,67	\$ 40.458.560,07
1/02/2011	28/02/2011	74,57	101,18	\$726.000	30	35,68227733	\$985.053,33	\$ 29.551.600,00
1/03/2011	31/03/2011	74,77	101,18	\$983.000	30	35,31751729	\$1.330.171,19	\$ 39.905.135,85
1/04/2011	30/04/2011	74,86	101,18	\$902.000	30	35,15643669	\$1.219.111,06	\$ 36.573.331,77
1/05/2011	31/05/2011	75,07	101,18	\$902.000	30	34,77258737	\$1.215.648,74	\$ 36.469.462,14
1/06/2011	30/06/2011	75,31	101,18	\$949.000	30	34,3454901	\$1.274.938,70	\$ 38.248.161,03
1/07/2011	31/07/2011	75,42	101,18	\$916.000	30	34,15906454	\$1.228.897,03	\$ 36.866.910,94
1/08/2011	31/08/2011	75,39	101,18	\$935.000	30	34,20062318	\$1.254.775,83	\$ 37.643.274,80
1/09/2011	30/09/2011	75,62	101,18	\$1.175.000	30	33,78755383	\$1.572.003,76	\$ 47.160.112,72
1/10/2011	31/10/2011	75,77	101,18	\$1.161.000	30	33,53415108	\$1.550.331,49	\$ 46.509.944,82
1/11/2011	30/11/2011	75,87	101,18	\$994.000	30	33,34859493	\$1.325.485,03	\$ 39.764.551,01
1/12/2011	31/12/2011	76,19	101,18	\$849.000	30	32,7923326	\$1.127.406,90	\$ 33.822.207,11
1/01/2012	31/01/2012	76,75	101,18	\$892.000	30	31,82903624	\$1.175.915,00	\$ 35.277.450,10
1/02/2012	29/02/2012	77,22	101,18	\$983.000	30	31,02875471	\$1.288.012,66	\$ 38.640.379,76
1/03/2012	31/03/2012	77,31	101,18	\$1.072.000	30	30,86901106	\$1.402.915,80	\$ 42.087.473,96
1/04/2012	30/04/2012	77,42	101,18	\$1.091.000	30	30,68034734	\$1.425.722,59	\$ 42.771.677,68
1/05/2012	31/05/2012	77,66	101,18	\$1.061.000	30	30,28942226	\$1.382.370,77	\$ 41.471.123,10
1/06/2012	30/06/2012	77,72	101,18	\$1.205.000	30	30,18165128	\$1.568.688,90	\$ 47.060.666,94
1/07/2012	31/07/2012	77,70	101,18	\$1.196.000	30	30,2097686	\$1.557.308,83	\$ 46.719.264,97
1/08/2012	31/08/2012	77,73	101,18	\$1.114.000	30	30,15638833	\$1.449.942,17	\$ 43.498.264,98
1/09/2012	30/09/2012	77,96	101,18	\$1.261.000	30	29,78478278	\$1.636.586,11	\$ 49.097.583,33
1/10/2012	31/10/2012	78,08	101,18	\$1.283.000	30	29,57308295	\$1.662.422,65	\$ 49.872.679,63
1/11/2012	30/11/2012	77,98	101,18	\$1.227.000	30	29,75046982	\$1.592.038,26	\$ 47.761.147,94
1/12/2012	31/12/2012	78,05	101,18	\$1.099.000	30	29,63526695	\$1.424.691,58	\$ 42.740.747,51
1/01/2013	31/01/2013	78,28	101,18	\$1.118.000	30	29,25011889	\$1.445.016,33	\$ 43.350.489,87
1/02/2013	28/02/2013	78,63	101,18	\$1.022.000	30	28,67860843	\$1.315.095,38	\$ 39.452.861,35
1/03/2013	31/03/2013	78,79	101,18	\$1.120.000	30	28,41440868	\$1.438.241,38	\$ 43.147.241,32
1/04/2013	30/04/2013	78,99	101,18	\$1.201.000	30	28,09041979	\$1.538.365,94	\$ 46.150.978,25
1/05/2013	31/05/2013	79,21	101,18	\$1.292.000	30	27,73440816	\$1.650.328,55	\$ 49.509.856,60
1/06/2013	30/06/2013	79,39	101,18	\$1.327.000	30	27,43514597	\$1.691.064,39	\$ 50.731.931,61
1/07/2013	31/07/2013	79,43	101,18	\$1.286.000	30	27,37797459	\$1.638.080,75	\$ 49.142.422,60
1/08/2013	31/08/2013	79,50	101,18	\$1.355.000	30	27,27182421	\$1.724.533,22	\$ 51.735.996,54
1/09/2013	30/09/2013	79,73	101,18	\$1.268.000	30	26,9001195	\$1.609.093,52	\$ 48.272.805,46
1/10/2013	31/10/2013	79,52	101,18	\$1.113.000	30	27,23038157	\$1.416.074,15	\$ 42.482.224,41
1/11/2013	30/11/2013	79,35	101,18	\$1.068.000	30	27,50610337	\$1.361.765,18	\$ 40.852.955,52
1/12/2013	31/12/2013	79,56	101,18	\$835.000	30	27,1709291	\$1.061.877,26	\$ 31.856.317,74
1/01/2014	31/01/2014	79,95	101,18	\$1.151.000	30	26,55555505	\$1.456.654,44	\$ 43.699.633,16
1/02/2014	28/02/2014	80,45	101,18	\$628.000	30	25,76228936	\$789.787,18	\$ 23.693.615,32
1/03/2014	31/03/2014	80,77	101,18	\$1.001.000	30	25,26849283	\$1.253.937,61	\$ 37.618.128,40
1/04/2014	30/04/2014	81,14	101,18	\$814.000	30	24,69773841	\$1.015.039,59	\$ 30.451.187,72
1/05/2014	31/05/2014	81,53	101,18	\$1.100.000	30	24,09740392	\$1.365.071,44	\$ 40.952.143,29

1/06/2014	30/06/2014	81,61	101,18	\$797.000	30	23,98185896	\$988.135,42	\$ 29.644.062,48
1/07/2014	31/07/2014	81,73	101,18	\$1.068.000	30	23,79456255	\$1.322.125,93	\$ 39.663.777,84
1/08/2014	31/08/2014	81,90	101,18	\$1.003.000	30	23,54356161	\$1.239.141,92	\$ 37.174.257,69
1/09/2014	30/09/2014	82,01	101,18	\$914.000	30	23,37595507	\$1.127.656,23	\$ 33.829.686,88
1/10/2014	31/10/2014	82,14	101,18	\$1.253.000	30	23,17297353	\$1.543.357,36	\$ 46.300.720,75
1/11/2014	30/11/2014	82,25	101,18	\$1.294.000	30	23,01084642	\$1.591.760,35	\$ 47.752.810,58
1/12/2014	31/12/2014	82,47	101,18	\$902.000	30	22,68355783	\$1.106.605,69	\$ 33.198.170,75
1/01/2015	31/01/2015	83,00	101,18	\$725.000	30	21,89818242	\$883.761,82	\$ 26.512.854,68
1/02/2015	28/02/2015	83,96	101,18	\$644.350	30	20,51275827	\$776.523,96	\$ 23.295.718,74
1/03/2015	31/03/2015	84,45	101,18	\$692.000	30	19,81086915	\$829.091,21	\$ 24.872.736,44
1/04/2015	30/04/2015	84,90	101,18	\$645.000	30	19,17080874	\$768.651,72	\$ 23.059.551,49
1/05/2015	31/05/2015	85,12	101,18	\$646.000	30	18,85814379	\$767.823,61	\$ 23.034.708,27
1/06/2015	30/06/2015	85,21	101,18	\$644.350	30	18,73350287	\$765.059,33	\$ 22.951.779,77
1/07/2015	31/07/2015	85,37	101,18	\$805.000	30	18,5139631	\$954.037,40	\$ 28.621.122,09
1/08/2015	31/08/2015	85,78	101,18	\$644.350	30	17,94779136	\$759.996,59	\$ 22.799.897,81
1/09/2015	30/09/2015	86,39	101,18	\$960.000	30	17,10979274	\$1.124.254,01	\$ 33.727.620,31
1/10/2015	31/10/2015	86,98	101,18	\$732.000	30	16,3163905	\$851.435,98	\$ 25.543.079,35
1/11/2015	30/11/2015	87,51	101,18	\$1.308.000	30	15,6192042	\$1.512.299,19	\$ 45.368.975,73
1/12/2015	31/12/2015	88,05	101,18	\$1.463.000	30	14,90550202	\$1.681.067,49	\$ 50.432.024,84
1/01/2016	31/01/2016	89,19	101,18	\$712.000	30	13,44141879	\$807.702,90	\$ 24.231.087,05
1/02/2016	29/02/2016	90,33	101,18	\$689.455	30	12,00814195	\$772.245,74	\$ 23.167.372,05
1/03/2016	31/03/2016	91,18	101,18	\$1.017.000	30	10,96102401	\$1.128.473,61	\$ 33.854.208,43
1/04/2016	30/04/2016	91,63	101,18	\$980.000	30	10,41326594	\$1.082.050,01	\$ 32.461.500,19
1/05/2016	31/05/2016	92,10	101,18	\$908.000	30	9,853244341	\$997.467,46	\$ 29.924.023,76
1/06/2016	30/06/2016	92,54	101,18	\$836.000	30	9,328826963	\$913.988,99	\$ 27.419.669,80
1/07/2016	31/07/2016	93,02	101,18	\$918.000	30	8,763281197	\$998.446,92	\$ 29.953.407,64
1/08/2016	31/08/2016	92,73	101,18	\$1.137.000	30	9,112347969	\$1.240.607,40	\$ 37.218.221,89
1/09/2016	30/09/2016	92,68	101,18	\$1.139.000	30	9,170022364	\$1.243.446,55	\$ 37.303.396,64
1/10/2016	31/10/2016	92,62	101,18	\$1.548.000	30	9,23545571	\$1.690.964,85	\$ 50.728.945,63
1/11/2016	30/11/2016	92,73	101,18	\$1.539.000	30	9,113318799	\$1.679.253,98	\$ 50.377.619,29
1/12/2016	31/12/2016	93,11	101,18	\$1.085.000	30	8,660348072	\$1.178.964,78	\$ 35.368.943,30
1/01/2017	31/01/2017	94,07	101,18	\$1.282.000	30	7,55882211	\$1.378.904,10	\$ 41.367.122,98
1/02/2017	28/02/2017	95,01	101,18	\$1.194.000	30	6,487833714	\$1.271.464,73	\$ 38.143.942,04
1/03/2017	31/03/2017	95,46	101,18	\$1.435.481	30	5,994081484	\$1.521.524,90	\$ 45.645.747,03
1/04/2017	30/04/2017	95,91	101,18	\$1.402.279	30	5,494329737	\$1.479.324,83	\$ 44.379.744,96
1/05/2017	31/05/2017	96,12	101,18	\$1.096.662	30	5,257166623	\$1.154.315,35	\$ 34.629.460,46
1/06/2017	30/06/2017	96,23	101,18	\$1.035.630	30	5,136637238	\$1.088.826,56	\$ 32.664.796,69
1/07/2017	31/07/2017	96,18	101,18	\$1.194.323	30	5,190443766	\$1.256.313,66	\$ 37.689.409,91
1/08/2017	31/08/2017	96,32	101,18	\$1.511.292	30	5,043323884	\$1.587.511,35	\$ 47.625.340,51
1/09/2017	30/09/2017	96,36	101,18	\$1.422.960	30	5,001034539	\$1.494.122,72	\$ 44.823.681,63
1/10/2017	31/10/2017	96,37	101,18	\$1.415.995	30	4,983481877	\$1.486.560,85	\$ 44.596.825,63
1/11/2017	30/11/2017	96,55	101,18	\$1.229.004	30	4,793974103	\$1.287.922,13	\$ 38.637.664,00
1/12/2017	31/12/2017	96,92	101,18	\$1.188.470	30	4,392148104	\$1.240.669,36	\$ 37.220.080,88
1/01/2018	31/01/2018	97,53	101,18	\$1.433.531	30	3,741622002	\$1.487.168,31	\$ 44.615.049,34
1/02/2018	28/02/2018	98,22	101,18	\$1.294.434	30	3,014076688	\$1.333.449,23	\$ 40.003.477,00
1/03/2018	31/03/2018	98,45	101,18	\$1.589.178	30	2,767331101	\$1.633.155,82	\$ 48.994.674,51
1/04/2018	30/04/2018	98,91	101,18	\$1.235.569	30	2,294940262	\$1.263.924,57	\$ 37.917.737,11
1/05/2018	31/05/2018	99,16	101,18	\$1.103.597	30	2,03610685	\$1.126.067,41	\$ 33.782.022,42
1/06/2018	30/06/2018	99,31	101,18	\$1.010.744	30	1,878539525	\$1.029.731,23	\$ 30.891.936,77
1/07/2018	31/07/2018	99,18	101,18	\$1.212.374	30	2,008636499	\$1.236.726,19	\$ 37.101.785,60
1/08/2018	31/08/2018	99,30	101,18	\$1.397.706	30	1,88663074	\$1.424.075,55	\$ 42.722.266,53
1/09/2018	30/09/2018	99,47	101,18	\$1.469.391	30	1,718796262	\$1.494.646,84	\$ 44.839.405,13
1/10/2018	31/10/2018	99,59	101,18	\$1.589.380	30	1,596508282	\$1.614.754,58	\$ 48.442.637,50
1/11/2018	30/11/2018	99,70	101,18	\$1.174.293	30	1,477587868	\$1.191.644,21	\$ 35.749.326,33
1/12/2018	31/12/2018	100,00	101,18	\$1.284.139	30	1,17675	\$1.299.250,11	\$ 38.977.503,17
1/01/2019	31/01/2019	100,60	101,18	\$1.446.904	30	0,574732716	\$1.455.219,83	\$ 43.656.594,92
1/02/2019	28/02/2019	101,18	101,18	\$658.462	20		\$658.462,00	\$ 13.169.240,00

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO

VIGENCIA		DÍAS	BASE PENSIONAL	MESADA A PAGAR	IPC
DESDE	HASTA				
1/02/2019	28/02/2019	10	\$ 1.198.731	\$ 399.577	
1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 1.198.731	\$ 1.198.731	
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 1.198.731	\$ 1.198.731	
1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 1.198.731	\$ 1.198.731	
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 1.198.731	\$ 1.198.731	
1/07/2019	31/07/2019	30	\$ 1.198.731	\$ 1.198.731	
1/08/2019	31/08/2019	30	\$ 1.198.731	\$ 1.198.731	
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 1.198.731	\$ 1.198.731	
1/10/2019	31/10/2019	30	\$ 1.198.731	\$ 1.198.731	
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 1.198.731	\$ 1.198.731	
1/12/2019	31/12/2019	30	\$ 2.397.462	\$ 2.397.462	
1/01/2020	31/01/2020	30	\$ 1.244.283	\$ 1.244.283	3,80%
1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 1.244.283	\$ 1.244.283	
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 1.244.283	\$ 1.244.283	
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 1.244.283	\$ 1.244.283	
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 1.244.283	\$ 1.244.283	
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 1.244.283	\$ 1.244.283	
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 1.244.283	\$ 1.244.283	
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 1.244.283	\$ 1.244.283	
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 1.244.283	\$ 1.244.283	
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 1.244.283	\$ 1.244.283	
				\$ 26.028.446	

RETROACTIVO	\$ 26.028.446
--------------------	----------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 804
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	RUD EMILIA MARTÍNEZ ASPRILLA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00321-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

En el proceso de la referencia, conforme lo informado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 17 del expediente, una vez verificado por el despacho, encuentra que le asiste razón, por cuanto mediante auto 821 de 11 de septiembre de 2020 (fls. 22), le fue reconocida personería para actuar a nombre de la demandante en el proceso ordinario originario de este proceso, en consecuencia, es procedente estudiar la solicitud de ejecución.

ANTECEDENTES

La señora **RUD EMILIA MARTÍNEZ ASPRILLA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 09 de noviembre de 2020 (Fl. 1-4), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas por este despacho en sentencia de 12 de julio de 2019 (Fls.79-80 Cuad. Proceso ordinario) decisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia de 04 de septiembre de 2019 (Fls. 103 Cuad. Proceso ordinario). De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 04 de septiembre de 2019, por haber sido notificada en estrados la decisión en segunda instancia. De igual modo el auto que aprobó las costas quedó ejecutoriado el día 17 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el*

término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 04 de septiembre de 2019, al igual que las costas que se pretenden ejecutar, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 305 del Código General del Proceso; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

INTERESES SOBRE SOBRE EL RETROACTIVO PENSIONAL.

Indica el accionante que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, efectuó el pago de la condena ordenada por el despacho, como se observa en la Resolución SUB 198175 de 16 de septiembre de 2020 (fls. 6-11), pero que al realizar las cuentas en lo relativo a los intereses moratorios ordenados, encuentra que COLPENSIONES, no pagó la totalidad de los mismos, pues entre la cuenta que él efectúa y lo pagado existe una diferencia de \$23’468.500, para lo cual anexa la liquidación visible a folios 5 del expediente.

Con relación a este punto debe decirse, que no le asiste razón al apoderado ejecutante, pues realizadas las cuentas por el despacho, respecto de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, los cuales se liquidan hasta el mes de octubre de 2020, por cuanto si bien la resolución data del mes de septiembre pasado, lo cierto es que el pago efectivo se dio en el mes de noviembre de 2020, encuentra que ascienden a la suma de **\$31.503.914,29**, suma inferior a la reconocida por Colpensiones en la resolución mencionada.

Debe decirse que analizada la liquidación que realiza el apoderado solicitante, encuentra el error que le genera el mayor valor, pues liquida la suma total de

las mesadas pensionales a la fecha de la sentencia, es decir, a 12 de julio de 2019, que es el valor de \$43'854.486.00, y le aplica intereses desde el mes 14 de junio de 2015, fecha en la cual aún no se ha generado ese valor en mesadas pensionales, si no que a 14 de junio de 2015, debe iniciar con el acumulado en mesadas pensionales a esa fecha, es decir, con la suma de \$2.298.181,67, como se observa en la liquidación que se anexa a esta providencia, y como fue ordenado por este despacho en la sentencia, lo que se puede escuchar en el minuto 36 del audio de la providencia mencionada.

Por tanto, no es procedente acceder a librar mandamiento de pago por el excedente de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DE LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO

Con relación a las costas impuestas en el proceso ordinario, no existe prueba en el expediente que COLPENSIONES, haya cumplido con la obligación de este pago, razón por la cual es procedente su ejecución por este medio.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago, por el excedente de los intereses moratorios solicitados por la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

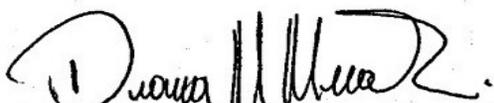
SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **RUD EMILIA MARTÍNEZ ASPRILLA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las siguientes obligaciones:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4'140.580.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.
- B.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

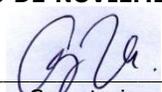
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a las ejecutadas. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 154 hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

DEMANDANTE: RUD EMILIA MARTINEZ

Vigencia		Brio. Cte.	Brio.Cte. Máx. Autorizada		Días	Capital Mensual Acumulado	Intereses	Mensualidad
Desde	Hasta	T. Efectiva Anual	T. Efectiva Anual	Nominal Mensual	Mora			
						-		
1-abr-15	30-abr-15	18,09%	27,14%	2,02%	0	365.131,67	0,00	644.350,00
1-may-15	31-may-15	18,09%	27,14%	2,02%	0	1.009.481,67	0,00	644.350,00
1-jun-15	30-jun-15	18,09%	27,14%	2,02%	17	2.298.181,67	26.317,05	1.288.700,00
1-jul-15	31-jul-15	18,09%	27,14%	2,02%	30	2.942.531,67	59.462,93	644.350,00
1-ago-15	31-ago-15	18,09%	27,14%	2,02%	30	3.586.881,67	72.484,01	644.350,00
1-sep-15	30-sep-15	18,09%	27,14%	2,02%	30	4.231.231,67	85.505,09	644.350,00
1-oct-15	31-oct-15	18,09%	27,14%	2,02%	30	4.875.581,67	98.526,17	644.350,00
1-nov-15	30-nov-15	18,09%	27,14%	2,02%	30	5.519.931,67	111.547,24	644.350,00
1-dic-15	31-dic-15	18,09%	27,14%	2,02%	30	6.808.631,67	137.589,40	1.288.700,00
1-ene-16	31-ene-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	7.498.086,67	151.521,97	689.455,00
1-feb-16	29-feb-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	8.187.541,67	165.454,53	689.455,00
1-mar-16	31-mar-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	8.876.996,67	179.387,10	689.455,00
1-abr-16	30-abr-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	9.566.451,67	193.319,66	689.455,00
1-may-16	31-may-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	10.255.906,67	207.252,23	689.455,00
1-jun-16	30-jun-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	11.634.816,67	235.117,36	1.378.910,00
1-jul-16	31-jul-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	12.324.271,67	249.049,92	689.455,00
1-ago-16	31-ago-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	13.013.726,67	262.982,49	689.455,00
1-sep-16	30-sep-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	13.703.181,67	276.915,05	689.455,00
1-oct-16	31-oct-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	14.392.636,67	290.847,61	689.455,00
1-nov-16	30-nov-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	15.082.091,67	304.780,18	689.455,00
1-dic-16	31-dic-16	18,09%	27,14%	2,02%	30	16.461.001,67	332.645,31	1.378.910,00
1-ene-17	31-ene-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	17.198.718,67	347.553,16	737.717,00
1-feb-17	28-feb-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	17.936.435,67	362.461,00	737.717,00
1-mar-17	31-mar-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	18.674.152,67	377.368,85	737.717,00
1-abr-17	30-abr-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	19.411.869,67	392.276,70	737.717,00
1-may-17	31-may-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	20.149.586,67	407.184,55	737.717,00
1-jun-17	30-jun-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	21.625.020,67	437.000,24	1.475.434,00
1-jul-17	31-jul-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	22.362.737,67	451.908,09	737.717,00
1-ago-17	31-ago-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	23.100.454,67	466.815,93	737.717,00
1-sep-17	30-sep-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	23.838.171,67	481.723,78	737.717,00
1-oct-17	31-oct-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	24.575.888,67	496.631,63	737.717,00
1-nov-17	30-nov-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	25.313.605,67	511.539,48	737.717,00
1-dic-17	31-dic-17	18,09%	27,14%	2,02%	30	26.789.039,67	541.355,17	1.475.434,00
1-ene-18	31-ene-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	27.570.281,67	557.142,58	781.242,00
1-feb-18	28-feb-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	28.351.523,67	572.929,98	781.242,00
1-mar-18	31-mar-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	29.132.765,67	588.717,38	781.242,00
1-abr-18	30-abr-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	29.914.007,67	604.504,79	781.242,00
1-may-18	31-may-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	30.695.249,67	620.292,19	781.242,00
1-jun-18	30-jun-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	32.257.733,67	651.867,00	1.562.484,00
1-jul-18	31-jul-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	33.038.975,67	667.654,40	781.242,00
1-ago-18	31-ago-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	33.820.217,67	683.441,81	781.242,00
1-sep-18	30-sep-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	34.601.459,67	699.229,21	781.242,00
1-oct-18	31-oct-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	35.382.701,67	715.016,62	781.242,00
1-nov-18	30-nov-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	36.163.943,67	730.804,02	781.242,00
1-dic-18	31-dic-18	18,09%	27,14%	2,02%	30	37.726.427,67	762.378,83	1.562.484,00
1-ene-19	31-ene-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	38.554.543,67	779.113,47	828.116,00
1-feb-19	28-feb-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	39.382.659,67	795.848,10	828.116,00
1-mar-19	31-mar-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	40.210.775,67	812.582,74	828.116,00
1-abr-19	30-abr-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	41.038.891,67	829.317,38	828.116,00
1-may-19	31-may-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	41.867.007,67	846.052,02	828.116,00
1-jun-19	30-jun-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	43.523.239,67	879.521,29	1.656.232,00
1-jul-19	31-jul-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	44.351.355,67	896.255,93	828.116,00
1-ago-19	31-ago-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	45.179.471,67	912.990,57	828.116,00
1-sep-19	30-sep-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	46.007.587,67	929.725,21	828.116,00

1-oct-19	31-oct-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	46.835.703,67	946.459,85	828.116,00
1-nov-19	30-nov-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	47.663.819,67	963.194,48	828.116,00
1-dic-19	31-dic-19	18,09%	27,14%	2,02%	30	49.320.051,67	996.663,76	1.656.232,00
1-ene-20	31-ene-20	18,09%	27,14%	2,02%	30	50.197.854,67	1.014.402,48	877.803,00
1-feb-20	29-feb-20	18,09%	27,14%	2,02%	30	51.075.657,67	1.032.141,19	877.803,00
1-mar-20	31-mar-20	18,09%	27,14%	2,02%	30	51.953.460,67	1.049.879,91	877.803,00
1-abr-20	30-abr-20	18,09%	27,14%	2,02%	30	52.831.263,67	1.067.618,63	877.803,00
1-may-20	31-may-20	18,09%	27,14%	2,02%	30	53.709.066,67	1.085.357,34	877.803,00
1-jun-20	30-jun-20	18,09%	27,14%	2,02%	30	55.464.672,67	1.120.834,78	1.755.606,00
1-jul-20	31-jul-20	18,09%	27,14%	2,02%	30	56.342.475,67	1.138.573,50	877.803,00
1-ago-20	31-ago-20	18,09%	27,14%	2,02%	30	57.220.278,67	1.156.312,21	877.803,00
1-sep-20	30-sep-20	18,09%	27,14%	2,02%	30	58.098.081,67	1.174.050,93	877.803,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	30	58.975.884,67	1.191.789,65	877.803,00

\$31.503.914,29

INTERESES DE MORA ART. 141 LEY 100 DE 1993

TOTAL INTERESES MORATORIOS A OCTUBRE DE 2020

\$31.503.914,29



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1239
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MARMOLEJO
DEMANDADO	AMCOVIT LTDA.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00283-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO- CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

El apoderado judicial del accionante, el 23 de noviembre de 2020 a las 4:38 p.m., allegó al Despacho escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto interlocutorio No.737 del 13 de noviembre de 2020 y notificado en estados del 17 de noviembre del año en curso, por medio del cual, se rechazó la demanda.

En primer lugar, ha de advertirse que en relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

***ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Visto ello, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** el 23 de noviembre de 2020, por lo que ya se encontraba más que vencido el término de interposición del primero, siendo procedente **DENEGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** por **EXTEMPORÁNEO**.

Sin embargo, por ser procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y encontrándose dentro del término legal previsto en el numeral 2 de la misma norma, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** en contra del Auto Interlocutorio No.737 del 13 de noviembre de 2020 y notificado por estados del 17 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA**, escrito de alzada que fue allegado al Despacho vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020 a las 4:13 p.m.

En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente, al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE- PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 154** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1243
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADYS ELENA HERRERA MÁRQUEZ
DEMANDADA	LUTER FERNANDO VALOYES ASPRILLA Y GRACIELA ASPRILLA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00015-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

El día 12 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandante radico memorial vía electrónica, mediante el cual solicitó que se de aplicación al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; toda vez que, la codemandada GRACIELA ASPRILLA no se ha notificado de la demanda, pese a que, en el mes de febrero de 2020 recibió el libelo de la postulación con sus anexos, el cual fue enviado a través SERVIENTREGA, mismo medio por el cual fue notificado el señor LUTER FERNANDO VALOYES ASPRILLA quien es sobrino de la señora en mención, y, ya contestó la demanda.

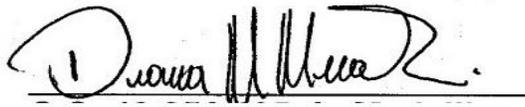
Al respecto, es necesario precisar que, no es posible acceder a la petición del profesional del derecho teniendo en cuenta que, aunque la notificación personal en sus inicios se realizó de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; la realidad procesal frente a la notificación personal es otra, puesto que, actualmente se encuentra en pleno vigor el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que priorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como consecuencia de la pandemia producida por el Covid-19; por lo tanto, el apoderado no puede pretender que se autorice el emplazamiento de la codemandada sin cumplir con lo requerido por esta judicatura a través del auto fechado 02 de octubre de 2020, donde se requirió para que realizara la notificación de la demandada según lo previsto en el Decreto Legislativo en mención.

En consecuencia, **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que, cumpla con el requerimiento realizado el día 02 de octubre de 2020; esto es, que realice la notificación personal dirigida a la demanda señora GRACIELA ASPRILLA, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá manifestar baja la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica, y que, la misma corresponde a la

utilizada por la persona a notificar. En caso de no conocer la dirección electrónica de la codemandada deberá manifestar tal situación, evento en el cual, se autoriza el envío de la demanda con sus anexos a la dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 154** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°802
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN DAVID LÓPEZ MARÍN
DEMANDADOS	OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.- OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.- SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00025-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR OLÍMPICA S.A. PARA SUBSANAR- SE DEVUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PARA SUBSANAR POR OLÍMPICA S.A.- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- SE REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA.

NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.

1.- En vista de que el 05 de noviembre de 2020 a las 3:13 p.m., fue allegado poder mediante el cual la codemandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** constituye apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta sociedad.

Por lo anterior, se reconoce **PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ALEJANDRO MOLINA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.779.713 y portador de la Tarjeta profesional No.109.845 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la accionada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**

2.- En razón a que la sociedad codemandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** allegó escrito de contestación al libelo dentro del término de ley, se procede al estudio de la misma, por lo que de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devuelve la misma para que esta accionada dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, subsane los defectos indicados:

A. Deberá aportar la prueba denominada “*Copia audios proceso 2019-250 del Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en asunto de similares hechos y pretensiones, proferido recientemente*”, pues para el Despacho no ha sido posible abrir los enlaces adjuntados en la contestación; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADOS.**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.

1.- La codemandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** presentó al Despacho junto con la contestación a la demanda, solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad aseguradora **CONFIANZA S.A. SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, se procede al estudio de la misma, advirtiendo que deberá ser

subsana dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, a fin de que corrija los yerros que a continuación se indican, **SO PENA DE RECHAZO**:

- A. Se deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la aseguradora **CONFIANZA S.A.**
- B. Se deberá aportar la prueba documental denominada “*Copia simple del contrato comercial de outsourcing suscrito entre mi representada y la empresa OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.*”, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADA.**

NOTIFICACIONES POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.- El apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó el 18 de noviembre de 2020, memorial mediante el cual aporta constancias de notificación electrónica y por correo físico a las accionadas **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.** y a **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, por lo que se procede al estudio de las mismas.

En primer lugar, se ha de indicar que el envío de mensaje de datos a las direcciones de notificaciones judiciales de las codemandadas, no es claro, pues al parecer se empleó una plataforma o servicio de entrega de correo electrónico mediante el cual el Despacho no puede evidenciar que en efecto, se hayan adjuntado, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de esta, por lo tanto **SE REQUIERE** a esta parte, a fin de que proceda al envío de la notificación personal que corresponda, desde su cuenta de correo electrónico, en la cual se pueda verificar que se adjuntaron cada uno de las piezas procesales antes relacionadas en formato PDF, aportando la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido por parte del destinatario y los soportes de dichas notificaciones, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, en vista de las aseveraciones que realiza el abogado solicitante, de que el correo electrónico remitido a **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.** no fue satisfactoriamente entregado porque al parecer la bandeja de entrada del destinatario está llena, se le requiere a fin de que aporte certificados de existencia y representación actualizados de las sociedades **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.** y a **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, pues los que obran en el expediente datan de hace dos meses, a fin de remitir las nuevas notificaciones personales electrónicas a estas direcciones, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

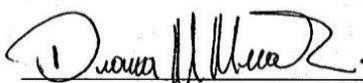
1.- Conforme a lo indicado, en atención a que aún no se encuentran perfeccionadas las notificaciones personales a las sociedades **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.** y a **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** y a que cursa trámite de solicitud de llamamiento en garantía formulado por **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el jueves **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **9:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 154** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE NOVIEMBRE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1238
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS ANDRADE AMARILES LEZCANO
DEMANDADOS	DISTRIBUCIONES LADYCAR URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00084-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR ÚLTIMA VEZ

En el presente trámite, se hallaba fijada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el jueves 26 de noviembre de 2020, no obstante, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la notificación personal de la demanda y su auto admisorio, dirigida a la accionada **DISTRIBUCIONES LADYCAR URABÁ S.A.S.**, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión o de ser el caso, vista la solicitud de desistimiento elevada el 14 de septiembre del año en curso por la **PARTE DEMANDANTE**, se allegue poder con facultad para desistir por el apoderado judicial, para proceder al estudio del mismo.

Conforme a lo indicado, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el martes **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la 01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

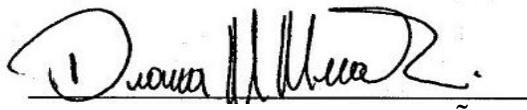
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
154** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26
DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria